

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA MARCELA ROA MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Radicación:

150013333008201400120 00.

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe rendido por la apoderada del Departamento de Boyacá, indicando que la obligación objeto de la presente acción fue cancelada, habida cuenta las sumas adeudadas a la ejecutante fueron reconocidas por el Departamento de Boyacá mediante Resolución No. 002122 del 27 de marzo de 2015, pago que se encuentra respaldado mediante ordenes de pago y egresos de fecha 29 de abril de 2015.

Finalmente Solicita que habiéndose acreditado el pago de la obligación tal como consta a folios 105 a 116 se prescinda de la realización de la audiencia que está programada para el 61 de junio de la presente anualidad.

Para resolver se considera,

En efecto, la apoderada de la parte demanda acredita y demuestra que las sumas por las cuales se libro mandamiento de pago dentro de las presente diligencias, fueron reconocidas mediante Resolución No. 002122 del 27 de marzo de 2015 (folios 110 113), y posterior emisión de comprobante de egreso No. 6070 visto a folios 105, a ordenes de la abogada SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO.

Así las cosas y ante la circunstancia planteada por la apoderada de la entidad demandada respecto del pago total de la obligación, considera este Despacho que en virtud al principio de economía procesal la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente, por lo que no se llevara a cabo tal como se dispuso en auto de fecha 07 de mayo de 2015 (folio 102).

No obstante lo anterior, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el contenido de los documentos visibles a folios 105 a 116 para que se pronuncie respecto de la pago de la obligación.

Por último, advierte el Despacho que a folio 117 obra renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante sin embrago no se atenderá, habida cuenta de la lectura del inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P., se establece que para aceptar la renuncia debe acompañarse al escrito de renuncia, comunicación enviada en tal sentido, veamos:

"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la entidad se requerirá a la doctora SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO identificada con cedula No. 52.788.559 y T.P. 211.467 para que allegue la comunicación de su renuncia a su poderdante, en los términos de la norma en comento.

RESUELVE;

PRIMERO. Póngase en conocimiento a la parte ejecutante el contenido de los documentos visibles a folios 105 a 116 para que se pronuncie respecto de la pago de la obligación y de no estar satisfecha la misma indicarlo para programar la audiencia de que trata el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la abogada SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO identificada con cedula No. 52.788.559 y T.P. 211.467 para que allegue a este Despacho dentro de los dos (2) siguientes a la notificación de esta providencia, la comunicación de su renuncia a su poderdante, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORTUELA

JUE**Z**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUOICIAL HOY VEINTIDOS (22) OE MAJO OE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

BLANCA YANETH GARCIA PARDO

Demandado:

MUNICIPIO DE CHIQUIZA

Radicación:

150013333008201200039 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 349)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folio 344, solicita;

"(...) FIJACION DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, (...)"

Así las cosas, el Despacho dispone poner en conocimiento del Apoderado de la parte Demandante la información obrante a folio 344, para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria póngase en conocimiento del apoderado de la parte Demandante, la información obrante a folio 344, al Apoderado de la Parte Demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJŪELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO (NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUZ AMANDA PEÑA FLORIAN

Convocado:

MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA

Radicación:

150013333008 201200051 00

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió, acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el providencia de fecha 09 de mayo de 2014, (fls. 222 a 228 vuelto)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el providencia de fecha 09 de mayo de 2014.

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Convocado:

LUZ AMANDA PEÑA FLORIAN MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA

Radicación:

150013333008 201200051 00

En consecuencia el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el providencia de fecha 09 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTÁVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL **CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA

_ . .

Demandado:

UGPP

Radicación:

150013333008201200079 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 503)

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Cuarto laboral del Circuito, dio respuesta al Oficio No 1021 –J08-2012-0079 (Folios 493).

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la audiencia de pruebas de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WÉB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTEDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) mayo de dos mil quince (2015)

Referencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Convocante:

MYRIAM SUAREZ GIL

Convocado:

NACION - MINISTERIO DE EDEUCAION - F. N. P. S .M.

Radicación:

150013333008201200118 00

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (Folios 86 a 106), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, pospuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, pospuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No 1318 del 12 de noviembre de 2004, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a la docente **MYRIAM SUAREZ GIL** identificada con la C.C. No. 23.267.681, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MYRIAM SUAREZ GIL identificada C.C. No. 23.267.681 en las mesadas a que tenga derecho a partir del 18 de octubre de 2003 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 18 de octubre de 2002 al 17 de octubre de 2003, es decir además de la asignación básica y la prima de vacaciones, la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora MYRIAM SUAREZ GIL, el valor de la diferencia en las mesadas pensiónales dejadas de cancelar desde el 18 de octubre de 2003 pero se CANCELARA con efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 2009; ya que como se señalo, en el presente caso opero el fenómeno de la Prescripción parcial, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

	INDICE FINAL	
$R = RH_{\perp}$	INDICE INICIAL	

SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá DESCONTAR de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la actora, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: NEGAR PARCIALMENTE la pretensión tercera de la demanda en cuanto al reconocimiento de las sumas producto de la diferencia de la mesada adicional 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Condenar en costas a la parte vencida, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

DECIMO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$146.457.00); suma que deberá ser pagada por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Convocante: MYRIAM SUAREZ GIL

Convocado: NACION - MINISTERIO DE EDEUCAION - F. N. P. S.M.

Radicación: 150013333008201200118 00

Dado lo anterior y en aplicación de los numerales 1 del Artículo 297 e inciso primero del Artículo 298 C.P.A.C.A, el Despacho a través del Auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) dispuso requerir a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013).

LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M. a través de copia visible a Folio 148 manifiesta que dicha entidad no es la encargada del pago de las sentencias judiciales, por lo tanto procedió a dar traslado del requerimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A. (Folio 149), sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

El Despacho a través de Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 151 a 152) procedió a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013); ante el silencio de la Entidad a través de Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) se hizo nuevo requerimiento sin obtener respuesta.

Así las cosas el Despacho procederá a requerir al Apoderado de la Parte Actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013) (Folios 86 a 106).

En consecuencia el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA; RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase al Apoderado de la Parte Actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANEGIA LILIANA VEGA ORIUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NAZARETH BAÉZ GARCÍA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Radicación: 150013333008 201200140 00

Mediante autos de fecha 7 de octubre de 2014 (fl. 197) y 23 de enero de 2015 (fl. 202) se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2013.

A la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, sin embargo, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 27 de abril de 2015 (fl. 204), informa al Despacho que la entidad demandada ya dio cumplimiento y pagó lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado, mediante Resolución No. 00783 del 2 de octubre de 2014, la cual anexa (fl. 205-207).

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el 5 de julio de 2013, razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el 5 de julio de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia de fecha 5 de julio de 2013, es decir archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 PUBLICADO EN EL PORTAY WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

LUIS VICENTE AVILA SUAREZ

Demandado:

NACION - MEN - FNPSM

Radicación:

150013333008201300093 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 229)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 228, solicita;

"(...) Copia con sello de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión Nº 1 de oralidad de fecha 4 de septiembre de 2014 y la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja el 5 de febrero de 2015"

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídanse las copias auténticas, de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión Nº 1 de oralidad de fecha 4 de septiembre de 2014 y la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja el 20 de febrero de 2014, con la respectiva constancia de ejecutoria y dejando **constancia de su entrega en el expediente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL MOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Conseju Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333008 201300116 00

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2015 (fl. 144-145) se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2014.

Se observa que mediante oficio No. 5778/OAJ del 28 de abril de 2015 (fl. 148) radicado el 6 de mayo de 2015, la entidad demandada manifiesta que remite copia de la Resolución No. 6860 del 20 de agosto de 2014, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado.

Sin embargo, revisados los anexos aportados con el mencionado memorial, obrantes a folios 149-158, los mismos no corresponden al aquí demandante señor CARLOS ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ, sino a un señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARQUEZ, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se requiera a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue copia de la Resolución No. 6860 del 20 de agosto de 2014, debidamente notificada a la parte interesada, y así evidenciar el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de 5 días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue copia de la Resolución No. 6860 del 20 de agosto de 2014, debidamente notificada a la parte interesada, en donde se evidencia el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

-

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICÓ NO. 035 PUBLICADO EN EL PORTAL MEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

MÁRIA BLASINA RODRIGUEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Radicación:

150013333008201300179 00

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, el Apoderado de la parte demandante, (fls. 144), interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 172 a 192).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la parte demandante, (fls. 144) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar audiencia de conciliación la cual se señalara para el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a. m), en la Sala de Audiencias B1 – 6, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad; recordándole al apoderado (apelante) que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a. m), en la Sala de Audiencias B1 – 6, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad

SEGUNDO; Se le recuerda al Apoderado (apelante) que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA DRJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PATRICIA DE LA CRUZ OSPINA

Demandado: NACION - MEN - FNPSM

Radicación: 150013333006201400054 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 94).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 7 y 8 de la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2015, (fls. 71 a 87), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Articulo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 90).

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA\LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

MIGUEL ANTONIO RUIZ SUAREZ

Demandado:

CASUR

Radicación:

150013333008201400072 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 117)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 116, solicita;

"(...) Expedir dos copias auténticas de la sentencia aprobatoria de la conciliación y de la audiencia inicial, una de ellas con la constancia de ser la primera y que presta merito ejecutivo, así como del poder otorgado a la suscrita por el demandante, (...)

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídanse dos copias auténticas de la sentencia aprobatoria de la conciliación y de la audiencia inicial, una de ellas con la constancia de ser la primera y que presta merito ejecutivo, así como del poder otorgado a la abogada solicitante, dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA OR UELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

HECTOR GARCIA GOMEZ

Demandado:

CASUR

Radicación:

150013333008201400092 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que corresponda, (fl. 69)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de marzo de 2015, (fls. 65 a 67), el Despacho hizo una manifestación de desistir de la demanda, tal como se observa folio 66, por lo que el Despacho suspendió la audiencia con el fin que el apoderado de la parte demandante allegara poder con la facultad expresa para desistir, junto con los documentos pertinentes, sin que a la fecha el profesional del derecho haya allegado dicha documentación.

Así las cosas, el Despacho por intermedio de Secretaria oficiara al Apoderado de la Parte Demandante para que dé cumplimiento a la referida disposición.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria ofíciese al Apoderado de la Parte Demandante para que allegue poder con la facultad expresa para desistir, junto con los documentos pertinentes, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELĄ LILIANA VEGA ORJĮUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



de la Judicacura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

150013333008201400098 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 307)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**; (folios 225 a 264 y 271 a 277), y la entidad vinculada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** (folios 284 a 301) contestaron la demandada, razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el dia veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

Radicación: 1500133330082014-0098 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.805 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 265.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **SONIA GUMAN MUÑOZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y T. P. No. 36137 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 302.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400103 00

De la lectura del expediente se advierte que por Secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por las partes Demandadas (Folio 292). No obstante lo anterior, se aprecia que la Abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ contesta la demanda a nombre de LA NACION – MINSITERIO DE EDUCACION (Folios 271 a 287), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad, por lo que se dejara sin efecto el traslado de las excepciones realizado como se advierte a folio 292.

Por consiguiente y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), en el cual se señaló que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vicio normativo que se presenta en el caso de eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la Demanda, de conformidad con el Articulo 12 del C. G. P.; procede el Despacho a conceder al Demandado el mismo término que se tiene para corregir la demanda, es decir diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A. C. A, para que este pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, es decir se allegue el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, con los respectivos soportes.

Por lo breve mente expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por Secretaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. So pena de tener por no contestada la Demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS

Radicación: 150013333008201400103 00

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LISIMACO ORLANDO CELY y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

1500133330082014000106 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 294)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 280 a 286), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 258 a 276 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a las diez y media (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a las diez y media (10:30 a.m.), en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

Medio de Control: Demandante: Demandado: Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LISIMACO ORLANDO CELY y OTROS DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

15001333300820140106 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

1500133330082014000107 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 287)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 248 a 257), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 265 a 281 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de las nueve (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

Medio de Control: Demandante: Demandado: Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN Y OTROS DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION 15001333300820140107 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJŪELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WÉB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JORGE ARMANDO CASTILLO PARRA y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

1500133330082014000109 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 239)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 197 a 210), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 217 a 233 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.

Medio de Control: Demandante: Demandado: Radicación: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ARMANDO CASTILLO PARRA Y OTROS DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION 15001333300820140109 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: CECILIA IDALID SILVA CARREÑO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400122 00

De la lectura del expediente se advierte que por Secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por las partes Demandadas (Folio 290). No obstante lo anterior, se aprecia que la Abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ contesta la demanda a nombre de LA NACION – MINSITERIO DE EDUCACION (Folios 269 a 285), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad, por lo que se dejara sin efecto el traslado de las excepciones realizado como se advierte a folio 290.

Por consiguiente y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), en el cual se señaló que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vicio normativo que se presenta en el caso de eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la Demanda, de conformidad con el Articulo 12 del C. G. P.; procede el Despacho a conceder al Demandado el mismo término que se tiene para corregir la demanda, es decir diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A. C. A, para que este pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, es decir se allegue el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, con los respectivos soportes.

Por lo breve mente expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por Secretaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. So pena de tener por no contestada la Demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: CECILIA IDALID SILVA CARREÑO- OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA Radicación: 150013333008201400122 00

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: NATALY NIÑO PULIDO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400125 00

De la lectura del expediente se advierte que por Secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por las partes Demandadas (Folio 294). No obstante lo anterior, se aprecia que la Abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ contesta la demanda a nombre de LA NACION – MINSITERIO DE EDUCACION (Folios 273 a 289), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad, por lo que se dejara sin efecto el traslado de las excepciones realizado como se advierte a folio 294.

Por consiguiente y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), en el cual se señaló que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vicio normativo que se presenta en el caso de eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la Demanda, de conformidad con el Articulo 12 del C. G. P.; procede el Despacho a conceder al Demandado el mismo término que se tiene para corregir la demanda, es decir diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A. C. A, para que este pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, es decir se allegue el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, con los respectivos soportes.

Por lo breve mente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por Secretaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. So pena de tener por no contestada la Demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: NATALY NIÑO PULIDO - OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS

Radicación: 150013333008201400125 00

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELÀ LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Consejo Superior

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIECER DIAZ HERNANDEZ

Demandado: CREMIL

Radicación: 150013333008201400130 00

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 103).

Revisado el Expediente encuentra que a través de Auto de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) se dio por contestada la Demanda.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-6.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-6.

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARTHA ISABEL MARTINEZ REINA

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

1500133330082014000138 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 147)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 74 a 94), y la entidad vinculada no se pronunció.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) a las dos (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día veintiséis (26) de junio de dos mir quince (2015) a las dos (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos

Medio de Control: Demandante: Demandado: Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA ISABEL MARTINEZ REINA y OTROS DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

15001333300820140138 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE **TUNJA SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTJEICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400209 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión. (Folio 69)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2510 (fl. 62) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

A través de Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), se requirió a la parte actora para que especificara el último lugar de prestación de servicios de los demandantes (Folio 66), requerimiento que fue atendido (Folio 68)

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda**.

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- ROSALBINA MORENO CHAVARRO
- ROSA ISABEL DE LA CRUZ PEREZ
- DORIS MARIA ACEVEDO BALLESTEROS
- ELSY LEONOR GONZALEZ CUERVO
- FRANCISCO PALACIOS MACIAS.
- GLADYS MANRIQUE MORENO.
- NANCY BEATRIZ VARELA.
- OMAR ENRIQUE GOMEZ PINEDA.
- PEDRO JOSE SANCHEZ CARVAJAL.
- MELVA JUDITH CASTRO GARZON.
- LUIS ENRIQUE VILLAMIL.
- GLORIA HIMELDA FRANCO MELENDEZ.
- ROSA HELENA TURCA GIL.
- EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA.
- GONZALO HERNANDEZ BECERRA.

1

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que tan solo se allegaron los poderes de ROSALBINA MORENO CHAVARRO; ROSA ISABEL DE LA CRUZ PEREZ; DORIS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400209 00

MARIA ACEVEDO BALLESTEROS; ELSY LEONOR GONZALEZ CUERVO; FRANCISCO PALACIOS MACIAS; GLADYS MANRIQUE MORENO; NANCY BEATRIZ VARELA; OMAR ENRIQUE GOMEZ PINEDA; PEDRO JOSE SANCHEZ CARVAJAL; MELVA JUDITH CASTRO GARZON; LUIS ENRIQUE VILLAMIL; ROSA HELENA TURCA GIL; EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA y GONZALO HERNANDEZ BECERRA, faltando por allegar los poderes de las personas restantes.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por la señora:

• GLORIA HIMELDA FRANCO MELENDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WED DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400218 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 68).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2648 (Folio 51) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Articulo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Articulo 156 Ídem, determina lo siguiente:

"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia." (Negrilla fuera del texto).

Referencia:

EJECUTIVO

Demandante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación:

150013333006201400218 00

A su vez, el inciso 1 del Articulo 298 Ídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del articulo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (Negrilla fuera del texto).

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Titulo Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Titulo Ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Mediante Apoderado legalmente constituido, el señor RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Titulo Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-0742 (2004 - 1721) (Folios 11 a 23) y la sentencia de fecha 09 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls. 25 a 34).

Para tal efecto se aportó el Titulo Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-0742 (2004 - 1721), (Folios 11 a 23)
- b) Copia auténtica de la Sentencia de fecha 09 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls. 25 a 34).
- c) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 9)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400218 00

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **U. G. P. P.** y a favor del señor **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, encontrándose así reunidas las exigencias del Articulo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la U. G. P. P. y en favor del señor **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 6.747.939 de Tunja por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$28.744.728) por concepto de intereses moratorios desde el dia 30 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25º de enero de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pago por la suma de \$60.781.376,00.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **U. G. P. P.,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400218 00

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$36.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a U. G. P. P.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a U. G. P. P.	\$ 4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 36.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la Entidad demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9°, artículo 60; numeral 3° del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

Referencia:

EJECUTIVO

Demandante: RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400218 00

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Articulo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Articulo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Articulo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ con cedula No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52.259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA.

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL **CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARY LADINO QUINTERO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400219 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión. (Folio 65)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2613 (fl. 57) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

A través de Auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), se requirió a la parte actora para que especificara el último lugar de prestación de servicios de los demandantes (Folio 60), requerimiento que fue atendido (Folio 62)

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda.**

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- LUZ MARY LADINO QUINTERO.
- CLARA JUDITH MORALES OROZCO.
- NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL.
- DAISY BRIGITTE MODERA BORDA.
- MANUEL ANTONIO RUEDA VARGAS.
- RAMON EDILBERTO GARCIA BETANCOURT
- CLARA INES SIERRA RAMIREZ.
- HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE.
- HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.
- NUBIA CONSTANZA SOLEDAD MANRIQUE.
- LUIS VICENTE RINCON DELGADO.
- MONICA FABIOLA MONROY MEJIA.
- VICTOR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL.
- LUZ MERY MESA MESA.
- LUZ ANDREA SERRANO VARGAS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400219 00

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que tan solo se allegaron los poderes de LUZ MARY LADINO QUINTERO; NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL; DAISY BRIGITTE MODERA BORDA; MANUEL ANTONIO RUEDA VARGAS; RAMON EDILBERTO GARCIA BETANCOURT; CLARA INES SIERRA RAMIREZ; NUBIA CONSTANZA SOLEDAD MANRIQUE; MONICA FABIOLA MONROY MEJIA; VICTOR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL; LUZ MERY MESA MESA, faltando por allegar los poderes de las personas restantes.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por la señora:

- CLARA JUDITH MORALES OROZCO.
- HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE.
- HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.
- LUZ ANDREA SERRANO VARGAS.
- LUIS VICENTE RINCON DELGADO

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: **150013333008201400240 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión. (Folio 61)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2873 (fl. 54) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

A través de Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), se requirió a la parte actora para que especificara el último lugar de prestación de servicios de los demandantes (Folio 57), requerimiento que fue atendido (Folio 61)

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda.**

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- MERCEDES BENITEZ PEREZ.
- ANSELMO CORONADO OCHOA.
- AURA YANETH SOYA GUTIERREZ.
- ROSA MIRIAM LEON BECERRA.
- ARACELY PINEDA AVILA.
- DORA CECILIA MONCADA POVEDA.
- IRMA FELISA VELASQUEZ.
- JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO.
- MIGUEN ANGEL ARIAS PEÑA.
- MARLENE FABIOLA ACOSTA ALVAREZ.
- MARIA ANA DE JESUS OVIEDO CERON.
- FLORANGELA VEGA OSORIO.
- PEDRO RAFAEL CASTRO HURTADO.
- ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS.
- ADELA MUÑOZ GONZALEZ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201400240 00

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que tan solo se allegaron los poderes de MERCEDES BENITEZ PEREZ; AURA YANETH SOYA GUTIERREZ; ROSA MIRIAM LEON BECERRA; ARACELY PINEDA AVILA; IRMA FELISA VELASQUEZ; MARLENE FABIOLA ACOSTA ALVAREZ; MARIA ANA DE JESUS OVIEDO CERON; FLORANGELA VEGA OSORIO; PEDRO RAFAEL CASTRO HURTADO; ADELA MUÑOZ GONZALEZ, faltando por allegar los poderes de las personas restantes.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por la señora:

- ANSELMO CORONADO OCHOA.
- DORA CECILIA MONCADA POVEDA.
- JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO.
- MIGUEN ANGEL ARIAS PEÑA.
- ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA INES MESA - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: **150013333008201500041 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión. (Folio 90)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 679 (fl. 89) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda.**

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandantes a las siguientes personas:

- NIDIA HAIDEE PARDO PÌNZON
- NUBIA ESPERANZA NAVAS MARTINEZ.
- NUBIA YANETH SOLER MORENO.
- NIEVES APONTE PUERTO.
- NOHORA INES MESA RAMIREZ.
- NAZARETH BAEZ GARCIA.
- NELSY NEIRA MORA.
- NELLY SUAREZ GIL.
- NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS.
- NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA.
- NUBIA LEONOR LOPEZ DE DAZA.
- NINFA DEL CARMEN GARZON LEON.
- NUBIA STELLA GIL FINO.
- NELLY YANETH ORTIZ ORTIZ.
- MARTHA ERLY RODRIGUEZ DE ALVAREZ.

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que tan solo se allegaron los poderes de NIDIA HAIDEE PARDO PÌNZON; NUBIA ESPERANZA NAVAS MARTINEZ; NUBIA YANETH SOLER MORENO; NIEVES APONTE PUERTO; NOHORA INES MESA RAMIREZ; NELLY SUAREZ GIL; NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS; NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA; NUBIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA INES MESA RAMIREZ - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 150013333008201500041 00

LEONOR LOPEZ DE DAZA; NELLY YANETH ORTIZ ORTIZ; MARTHA ERLY RODRIGUEZ DE ALVAREZ, faltando por allegar los poderes de las personas restantes.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por la señora:

- NAZARETH BAEZ GARCIA.
- NELSY NEIRA MORA.
- NINFA DEL CARMEN GARZON LEON.
- NUBIA STELLA GIL FINO.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELÀ LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ÁRISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Tunja, veintiuno (21) de Mayo de dos mil quince (2013)

Medio De Control:

REPARACION DIRECTA

Demandante:

NANCY MARCELA JIMENEZ VARGAS

Demandado:

MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación:

150013333008201500068 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

No obstante lo anterior, no se avocara conocimiento del presente y en su lugar se ordenara remitir al competente, en razón a lo siguiente:

DE LA COMPETENCIA POR CUANTIA.

El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Juzgados Administrativos, *en tratándose de Reparación Directa así*:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negrillas del Despacho).

Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "(Negrillas del Despacho)

De de lo anterior se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Despacho en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión no supere los 500 s.m.l.v sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, ni los perjuicios futuros.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NANCY MARCELA JIMENEZ VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación: 150013333008201500068 00

Así las cosas, y al advertir que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora estima como pretensión consolidada material la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOICIENTOS MIL PESOS M/CTE** (735.800.000.00). suma que excede por mucho los 500 salarios mínimos legales vigentes, tope para ser competentes este Despacho; por lo que el asunto de la referencia es del conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyaca.

En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el art.168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Reparación Directa interpuesto por **NANCY MARCELA JIMENEZ VARGAS y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 HOY VEINTDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M. X

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA





de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiuno (21) de Mayo del dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Radicación: 15001333300820150070 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 38)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), secuencia No. 1072 (Folio 37) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia. Sin embargo no avocará el conocimiento del mismo y en su lugar se declara impedido por las siguientes razones:

INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO;

El Artículo 130 del C. P. A. C. A. establece las causales por las cuales el Juez deberá declararse impedido, señalando que además de las allí establecidas, resultan aplicables las consagradas en el en el Artículo 150 del C. P. C.

Sin embargo es de precisar que de acuerdo al precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es a partir del 1° de enero de 2014", en este momento se encuentra en vigencia el Código General del Proceso en su totalidad, por lo que ya no se da aplicación al Código de Procedimiento Civil.

Respeto de los impedimentos la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"7. Que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación "los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida..."1

¹ Corte Constitucional Auto 350 de 2010, M.P. Dra MARÍA VICTDRIA CALLE CORREA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Radicación: 150013333008201500070 00

A su vez el Artículo 141 del C. G. P. establece como primera causal:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso". (Negrilla del Despacho).

Dicha causal se configura para el presente caso, pues el Demandante ostenta la calidad de empleado de la Rama Judicial (Secretario del Juzgado tercero Penal Municipal de Chiquinquira) y pretende a través de su Demanda que se reconozca y pague la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) por lo tanto si llegasen a prosperar las pretensiones del presente Medio de Control, resultarían beneficiados los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del régimen no acogido por ese Decreto, dado que el Decreto 383 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) contempla la Bonificación Judicial tanto para funcionarios como empleados; razón por la cual la titular de este Despacho en su calidad de funcionaria se encuentra impedida por existir un interés directo en el proceso.

Ahora bien al referirse a esta causal de impedimento la Corte Constitucional puntualizó:

"8. Que en el Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva), la Corte recordó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 1º de los artículos 99 de la Ley 600 de 2000 y 56 de la Ley 906 de 2004, sobre "tener interés en la actuación procesal". Dijo entonces la Corte lo siguiente:

"En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad"2 (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia y como se explicó, de ser favorable las pretensiones de la Demanda se beneficiarían empleados como funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se predicaría la misma causal de impedimento respecto de todos y cada uno de los demás Jueces Administrativos, situación por la cual se ordenara remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: JOSE MANUEL ACEVEDO ROJAS Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Radicación: 150013333008201500070 00

PRIMERO: Declarar que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incursa en la causal de

remisión expresa del Artículo 130 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 131 del C. P. C. A.

impedimento consagrada en el numeral 1 del Artículo 141 del C. G. P., norma que es aplicable por

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIROS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: REPETICION

Demandante:

0%

MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Demandado:

CARLOS AMADOR RAMOS - SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS

Radicación:

150013333008201500075 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (fl. 79).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), secuencia No. 1129 (fl. 78) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Medio de Control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del C. P. A. C. A. tiene como finalidad que el Estado repita por lo pagado, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando la misma sea producto de una conducta por culpa grave o dolo del Servidor Público, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del Articulo 155 Ibídem determina la competencia del Juez Administrativo, de la siguiente manera:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

A su vez la Ley 678 de 2001 que regula la Repetición, en su Artículo 7 determina:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Medio de Control: REPETICION

Demàndante: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Demandado: CARLOS AMADOR RAMOS - SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS

Radicación: 150013333008201500075 00

Dada la normativa anterior, y en razón a que la Ley 1437 de 2011 no derogo la Ley 678 de 2001, existen dos normas que regulan la competencia, circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Medio de Control de Repetición **atiende al factor conexidad**, es decir el Juzgado o Tribunal que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial que da lugar a la repetición es el llamado a conocer de la Repetición, puesto que se está ante **una norma especial** (Ley 678 de 2001) que prevalece sobre la general (Ley 1437 de 2011), según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1a) La disposición relativa al asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
 (...)". (Negrilla fuere de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-005/96 señalo:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Ahora bien, bajo la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se presentaba la misma problemática, pues la Ley 446 de 1998 adiciono el Artículo 134B que en su numeral 8 señalaba:

"De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas,, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única-instancia".

Y de manera posterior se promulgo la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 7 señalo la competencia en materia de Repetición, situación que genero varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se señala que la Ley 678 de 2001 por ser una norma especial prevalece en materia de competencia sobre el Código Contencioso Administrativo.

Medio, de Control: REPETICION

Demandante: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Demandado: CARLOS AMADOR RAMOS - SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS

Radicación: **150013333008201500075 00**

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo1 señalo:

"...Visto el anterlor panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B, razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudirse, única y exclusivamente, al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)..." (Negrilla fuera del texto)

Posteriormente el Consejo de Estado² señalo:

"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veintiuno (21) de Abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C). Consejero Ponente HECTOR J. ROMERO DIAZ

Medio de Control: REPETICION

Demandante: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Demandado: CARLOS AMADOR RAMOS - SEGUNDO CASTELLANOS CAMPOS

Radicación: 150013333008201500075 00

De la jurisprudencia transcrita, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el factor de conexidad, por ende se le da aplicación al Artículo 7 de Ley 678 de 2001, es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de repetición es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial, criterio que es aplicable bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta norma no derogo Ley 678 de 2001, norma especial

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se tiene que **la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 23-53)**, por ende y dando aplicación al Artículo

7 de la Ley 678 de 2001, y a la jurisprudencia antes citada, es el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** quien debe adelantar el presente Medio de Control, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR, ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 PUBLICACO EN EL PORTAL WEB OE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOÓS (22) OE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Tunja, veintiuno (21) de Mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**Radicación: **150013333008201500078 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 25)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, once (11) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 1157 (Folio 25) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Artículo 162, del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la determinación de lo que se pretenda.

En virtud a que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de un acto o actos administrativos enjuiciables, lo que significa que cualquier demanda de este medio de control debe precisar cual o cuales son los actos administrativos demandados y anotar además si se pretende la declaratoria de su nulidad de todo su contenido o es parcialmente, y consecuencialmente el Restablecimiento del derecho.

Además, de ello, el artículo 163 ibidem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar **con toda precisión**, razón por la que se le solicita a la parte demandante para que precise de manera clara lo que se pretende, cual o cuales son los actos administrativos demandados, expresando si se demanda parcial o totalmente y lo que se pretende a título de Restablecimiento del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como se está ante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se requiere a la parte actora para que **indique las normas violadas y el concepto de la violación** del acto administrativo a demandar, lo anterior de conformidad con en el numeral 4 del Artículo 162 del C. P. A. C. A.

3. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**Radicación: **150013333008201500078 00**

reza: "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Finalmente se le solicita que del escrito mediante el cual subsane la demanda, allegue copia en medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **GERMAN LEONARDO SANTAMIRIA ARANGO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.7.163.677 y T. P. No. 144.471 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400221 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 62).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2703 (Folio 52) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Articulo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Articulo 156 Ídem, determina lo siguiente:

"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia**." (Negrilla fuera del texto).

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400221 00

A su vez, el inciso 1 del Articulo 298 Ídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del articulo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (Negrilla fuera del texto).

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia:

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Titulo Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Titulo Ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Mediante Apoderado legalmente constituido, La Señora GRACIELA ALFONSO VARGAS promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Titulo Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-2015 (Folios 10 a 26) y la sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls. 28 a 36).

Para tal efecto se aportó el Titulo Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-2015, (Folios 10 a 26)
- b) Copia auténtica de la Sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fls. 28 a 36).
- c) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 9)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400221 00

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **U. G. P. P.** y a favor de la señora **GRACIELA ALFONSO VARGAS**, encontrándose así reunidas las exigencias del Articulo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago**.

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la U. G. P. P. y en favor de la señora **GRACIELA ALFONSO VARGAS** identificado con C.C. No. 23.693.887 de Macanal por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUNIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$18.986.512,00) por concepto de intereses moratorios desde el dia 6 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 1º de septiembre de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pago por la suma de \$29.900.961,00.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **U. G. P. P.,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia:

EJECUTIVO

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400221 00

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$36.900.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a U. G. P. P.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a U. G. P. P.	\$ 4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 36.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la Entidad demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: GRACIELA ALFONSO VARGAS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - U. G. P. P.

Radicación: 150013333006201400221 00

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Articulo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Articulo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52.259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORIUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VENTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA (1)



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO NOVA CALDERON - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA Radicación: 150013333008201500047 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 59), luego pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho que en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 55 a 57) se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico fue realizada por secretaría el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) (fl.57) luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzó a contarse a partir del día cuatro (4) de mayo del mismo año, y vencía el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015). **Termino dentro del cual la parte actora no se pronunció.**

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación,** en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA PÓR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DÉ LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

> ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA SECRETARIA



Tunja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA

Demandado: NACION - MEN - FNPSM

Radicación: 150013333006201500017 00

De conformidad con lo manifestado por el MINISTERIO DE EDUCACION a folio 65 – 66, y previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

Por secretaria ofíciese a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a la señora **TRANSITO CRESTANCHO QUIROGA**, identificada con la C.C. No. 23.546.663, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 003135 del 29 de junio de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión ordinaria de jubilación de la Demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0048.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJŲELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SÉ NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0035 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOYVEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA